

Digna Comercializadora E.I.R.L.; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, el recurso satisface los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, en cuanto la recurrida es una sentencia de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y la recurrente ha cumplido con lo ordenado por este Supremo Tribunal mediante auto de fecha siete de octubre de dos mil nueve, que declaró inadmisibles el recurso sub examen por no haber abonado la tasa judicial. **SEGUNDO.-** Que, también cumple con el requisito de procedencia de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **TERCERO.-** Que, la recurrente expone que la Sala Superior incurre en error porque el pagaré sub materia ha sido completado comprendiendo obligaciones posteriores a su vencimiento; asevera que tampoco explica por qué la ejecutante hace un corte de pagos el catorce de junio de dos mil cinco, omitiendo señalar las fechas exactas de los pagos realizados, lo que impide determinar si los que se indican en los ítems cuatro y cinco del segundo recuadro, corresponden a los pagos presentados en la copia por la parte ejecutada; asimismo en la fecha del mencionado corte debería considerarse en el tercer recuadro todos los pagos efectuados al vencimiento del título valor, es decir, al trece de febrero de dos mil siete, empero los pagos no han sido considerados, remitiéndose a los depósitos realizados a fojas treinta y siete y treinta y ocho; tampoco hay explicación sobre el por qué el pagaré es menor al señalado en la liquidación; que si bien la ejecutante ha considerado cinco pagos posteriores, estos no se conciden con los presentados por su parte, concluyendo que la obligación es incierta, careciendo el pagaré de mérito ejecutivo; aduce, además, el impedimento del ejercicio de la acción directa del título valor en referencia al título valor incompleto, según lo establece el artículo 10 inciso 1 de la Ley de Títulos Valores, conforme a los fundamentos que expone en su recurso. **CUARTO.-** Que, examinados los agravios del recurso, se observa que la contradicción de fojas cuarenta y ocho se sustentó en la nulidad formal del título y en la inexigibilidad de la obligación, mientras los fundamentos que ahora se esgrimen constituyen un supuesto de extinción de la obligación, esto es, el pago. Las instancias de mérito han establecido que el pagaré sub materia no incurre en ningún supuesto de nulidad formal; la Sala Superior a diferencia del Juez inferior, concluye que la obligación es cierta, según los fundamentos desarrollados en la Sentencia de Vista. La inexigibilidad difiere de la extinción de la obligación, porque ésta se ampara cuando la obligación está sujeta a plazo o condición; siendo esto así, no pudiéndose a través de la casación reexaminar los medios probatorios, en virtud del principio de la doble instancia y el carácter extraordinario que tiene este recurso, por ende, al no satisfacerse el requisito de procedencia que exige el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; de conformidad a lo señalado por el artículo 392 del Acotado Código: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación obrante a fojas ciento ochenta y cuatro, interpuesto contra la Sentencia de Vista de fojas ciento setenta y tres, su fecha treinta de junio de dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Química Suiza S.A., con Digna Comercializadora E.I.R.L. y Hermelinda Digna Gomero Camones, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López. SS. ALMENARA BRYSON. LEÓN RAMÍREZ. VINATEA MEDINA. ÁLVAREZ LÓPEZ. **VALCÁRCEL SALDAÑA. C-563266-203**

**CAS. Nº 3217-2009. LIMA.** Lima, trece de mayo de dos mil diez. **VISTOS;** El recurso de casación interpuesto por la coejecutada Hermelinda Digna Gomero Camones; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, el recurso satisface los requisitos de admisibilidad regulados por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, en cuanto la recurrida es una sentencia de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y la recurrente ha cumplido con el pago de la tasa judicial. **SEGUNDO.-** Que, también cumple con el requisito de procedencia de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **TERCERO.-** Que, la recurrente expone que la Sala Superior incurre en error porque el pagaré sub materia ha sido completado comprendiendo obligaciones posteriores a su vencimiento; asevera que tampoco explica por qué la ejecutante hace un corte de pagos el catorce de junio de dos mil cinco, omitiendo señalar las fechas exactas de los realizados, lo que impide determinar si los que se indican de los ítems cuatro y cinco del segundo recuadro, corresponden a los pagos presentados en la copia por la parte ejecutada; asimismo en la fecha del mencionado corte debería considerarse todos los pagos efectuados al vencimiento del título valor, es decir, al trece de febrero de dos mil siete, empero los pagos no han sido considerados, remitiéndose a los depósitos efectuados a fojas treinta y siete y treinta y ocho; tampoco hay explicación sobre el por qué el pagaré es menor al señalado en la liquidación; que si bien la ejecutante ha considerado cinco pagos posteriores, estos no se conciden con los presentados por su parte, concluyendo que la obligación es incierta, careciendo el pagaré de mérito ejecutivo; aduce, además, el impedimento del ejercicio de la acción directa del título valor, en referencia al título valor incompleto según lo establece el artículo 10 inciso 1 de la Ley

de Títulos Valores, conforme a los fundamentos que expone en su recurso. **CUARTO.-** Que, examinados los agravios del recurso, se observa que la contradicción de fojas cuarenta y ocho se sustentó en la nulidad formal del título y en la inexigibilidad de la obligación, mientras los fundamentos que ahora se esgrimen constituyen un supuesto de extinción de la obligación, esto es, el pago. Las instancias de mérito han establecido que el pagaré sub materia no incurre en ningún supuesto de nulidad formal; la Sala Superior a diferencia del Juez inferior, concluye que la obligación es cierta, según los fundamentos desarrollados en la Sentencia de Vista. La inexigibilidad difiere de la extinción de la obligación, porque ésta se ampara cuando la obligación está sujeta a plazo o condición; siendo ello así, no pudiéndose a través de la casación reexaminar los medios probatorios, en virtud del principio de la doble instancia y el carácter extraordinario que tiene este recurso, por ende, al no satisfacerse el requisito de procedencia del numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por estos fundamentos, de conformidad a lo señalado por el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación obrante a fojas ciento noventa y dos, interpuesto contra la Sentencia de Vista de fojas ciento setenta y tres, su fecha treinta de junio de dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Química Suiza S.A. con Digna Comercializadora E.I.R.L. y Hermelinda Digna Gomero Camones, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López. SS. ALMENARA BRYSON. LEÓN RAMÍREZ. VINATEA MEDINA. ÁLVAREZ LÓPEZ. **VALCÁRCEL SALDAÑA. C-563266-204**

**CAS. Nº 3447-2009. LIMA.** Lima, veinte de mayo de dos mil diez. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** con el acompañado, vista la causa número tres mil cuatrocientos cuarenta y siete- dos mil nueve, en audiencia pública de de la fecha, y realizada la votación conforme a ley. expide la siguiente sentencia: 1. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación corriente de fojas novecientos cuarentiseis a novecientos cincuenta y siete del Cuaderno Principal, interpuesto el seis de agosto de dos mil nueve por don ROGER BECERRA BARRANTES, contra la sentencia de vista obrante de fojas novecientos veintisiete a novecientos treinta, expedida por la Primera Sala Civil con la Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha nueve de junio de dos mil nueve, que declaró nulo todo lo actuado en dicha instancia, nulo el concesorio, insubsistente la alzada e improcedente la apelación. 2. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, obrante de fojas treinta y uno a treinta y cuatro del Cuaderno de Casación, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal prevista por el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, consistente en la infracción normativa del artículo 99 del Código Procesal Civil, sobre la calidad de parte del tercero excluyente y su posibilidad de impugnar sentencias, pues, según se afirma, dicho numeral establece que el excluyente actuará como una parte más en el proceso, por tanto dicha condición de parte lo habilita para impugnar sentencias cuando exista notoria evidencia de nulidades que afectan el derecho de defensa de las partes, toda vez que en el recurso de apelación denunciaron que la demandante ha generado un proceso fraudulento. 3.- **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, para los efectos de determinar si en el caso concreto, se han infringido los numerales antes mencionados, resulta necesario realizar las siguientes precisiones. **SEGUNDO.-** Que, de la lectura de la demanda obrante de fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro, es de verse que doña Alejandrina Yopez Mercado viuda de Grados, en representación de la sucesión intestada de Pablo Raymundo Grados Andrade, ocurre ante el órgano jurisdiccional, solicitando que el demandado don Carlos Vélez Dávila, le pague la suma de treintidos mil doscientos cincuenta dólares americanos por concepto del arrendamiento mensual ascendente a doscientos cincuenta dólares americanos, correspondiente al inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Los Patriotas número 528-A, urbanización Maranga, Distrito de San Miguel, Departamento de Lima, adeudado desde el primero de enero de mil novecientos noventitres hasta el treinta de setiembre de dos mil tres, más intereses legales, costas y costos del proceso. **TERCERO.-** Que, la actora sostiene que con fecha primero de junio de mil novecientos ochenta, la extinta Grimanesa Andrade Romero alquiló el precitado inmueble al demandado don Carlos Vélez Dávila, por el plazo de dos años; alega que al fallecer la precitada arrendadora, la sucesión de la misma representada por don Pablo Grados Andrade, asumió la cobranza de dichos alquileres mediante carta notarial de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventitres, oponiéndose el demandado a pagar la merced conductiva hasta que se le presentara la declaratoria de herederos, lo cual no se pudo cumplir por falta de medios económicos; precisa que don Carlos Vélez Dávila llevó a vivir al mencionado inmueble a dos personas más, sin que paguen renta alguna; indica que desde dicha fecha, no cumplen con pagar suma de dinero alguna por concepto de alquiler. **CUARTO.-** Que, don Roger Becerra Barrantes, mediante escrito

obrante a fojas trescientos sesenta y cinco, presentado el dieciocho de mayo de dos mil cinco, solicita su integración al proceso en calidad de tercero excluyente principal; alega ser el verdadero propietario del inmueble en litigio, conforme a la escritura pública de compraventa de fecha veintiuno de julio de dos mil tres, inscrita en los Registros Públicos de Lima el ocho de agosto de dos mil tres; refiere que la parte demandante invoca calidad de propietaria respecto al inmueble sublitis cuando no lo tiene; añade que el demandado don Carlos Vélez Dávila no reside en el Perú sino en Estados Unidos de Norteamérica desde hace más de diez años, tal como se aprecia del movimiento migratorio que adjunta a fojas doscientos veintinueve, por lo que no es inquilino de la actora. **QUINTO.-** Que, dicha solicitud es admitida por el juez, según Resolución número veintiuno, obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y nueve, su fecha veintitrés de setiembre de dos mil cinco, integrando a la relación jurídica procesal a don Roger Becerra Barrantes en calidad de tercero excluyente principal. **SEXTO.-** Que, el Juez expide sentencia, por Resolución número cincuentitis, corriente de fojas ochocientos veinticinco a ochocientos veintiocho, su fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, declarando fundada en parte la demanda, ordenando llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con pagar la merced conductiva devengada entre el mes de julio de mil novecientos noventa y siete hasta el veinte de julio de dos mil tres, por la cantidad ascendente de doscientos cincuenta dólares americanos mensuales, más intereses legales; sustenta dicha decisión en que se encuentra acreditada la existencia del contrato de alquiler celebrado por la extinta Grimanese Andrade como propietaria y don Carlos Vélez Dávila como inquilino en relación al inmueble sito la Avenida Los Patriotas quinientos veintiocho -B; señala que a fojas quinientos sesenta y ocho, corre copia simple del contrato de alquiler suscrito por Grimanese Andrade Romero como propietaria y don Carlos Vélez Dávila como arrendatario respecto al inmueble en litigio; consigna que si bien es cierto la arrendadora falleció, también lo es que dicha relación continuó con sus herederos, por lo que a estos les corresponde exigir el cumplimiento de la prestación a cargo del demandado; de otra parte, respecto al tercero excluyente principal, establece que éste resulta ser el titular del inmueble respecto al cual se solicita el pago de merced conductiva, al haber acompañado copia literal de la partida número cuatro uno cero siete dos siete seis ocho, según la cual se produjo la transferencia de la propiedad a su favor el veintiuno de julio de dos mil tres, por lo que a partir de dicha fecha le corresponde al mencionado tercero el ejercicio de las facultades en tal condición, no estando permitido a los sucesores de la arrendadora peticionar el pago de la merced conductiva sobre un bien que no es de propiedad de su causante; concluye que la demanda resulta atendible respecto al cobro de renta entre los meses de julio de mil novecientos noventa y siete hasta el veinte de julio de dos mil tres. **SÉTIMO.-** Que, don Roger Becerra Barrantes apela de la precitada resolución según escrito obrante de fojas ochocientos treinta y ocho a ochocientos cuarenta y ocho, ingresado el primero de julio de dos mil ocho; argumenta que los recibos de arrendamiento presentados por la demandante no constituyen títulos ejecutivos; alega que la actora no es clara al señalar de donde proviene la deuda exigida, pues no se sabe si pretende cobrar el alquiler del departamento A o B, ni ha acreditado ser la propietaria del bien objeto de arrendamiento; sostiene que el contrato del cual proviene la supuesta deuda, se extinguió el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos; indica que la incorporación de un medio probatorio de oficio, efectuada por el Juez en la apelada, no ha respetado el principio del contradictorio; agrega que se ha vulnerado el derecho de defensa del ejecutado pues, no domicilia en el país desde el año mil novecientos noventa y cuatro, no habiéndose notificado por edicto o nombrado curador; sostiene que no se ha aplicado el artículo 2001, inciso 1º del Código Civil, en virtud del cual el derecho pretendido se encuentra prescrito ni el Decreto Legislativo 709 que dio por concluido una serie de contratos de arrendamiento. **OCTAVO.-** Que, la Sala Superior, por Resolución número cuatro, dictada el nueve de junio de dos mil nueve, declaró nulo todo lo actuado en dicha instancia, nulo el concesorio e insubsistente la alzada e improcedente la apelación; argumenta que el impugnante fue incorporado al proceso como tercero excluyente principal porque aducía tener la propiedad del bien sobre el cual se habría desarrollado el arrendamiento materia de cobro, por tanto, era el único facultado para exigir los arriendos adeudados y teniendo en cuenta este hecho, no resulta difícil apreciar de lo expuesto en el segundo considerando de dicha resolución que los agravios expuestos por el apelante en su recurso no constituyen en realidad circunstancias por las cuales pueda encontrarse facultado para impugnar la sentencia dictada en autos, pues los mismos no están destinados a fundamentar su pretensión, pues configuran más bien argumentos de defensa de la parte ejecutada y en consecuencia no lo legitiman para apelar; invocando, asimismo, el artículo 367, último párrafo del Código Procesal Civil, el cual prescribe que el superior también puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión, en cuyo caso, además, declarará nulo el concesorio, disposición que considera aplicable a la alzada, por haberse verificado en el apelante la carencia de un agravio que lo legitime a apelar la sentencia dictada. **NOVENO.-** Que, al

respecto, es del caso señalar que para impugnar se requiere el cumplimiento de presupuestos objetivos y subjetivos tales como la legitimidad, el interés y el agravio, estableciendo el artículo 355 del Código Procesal Civil, que mediante los medios impugnatorios, las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error y el artículo 358 del mismo Código que el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, correspondiéndole adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna. **DÉCIMO.-** Que, en cuanto al llamado "interés para recurrir", debe precisarse que éste, es un presupuesto subjetivo determinado por el gravamen o perjuicio que la decisión recurrida ocasiona al recurrente, pues la calidad de parte o de tercero legitimado no es suficiente a los fines de la admisibilidad del recurso, siendo indispensable que el sujeto ostente un interés específico para recurrir; por lo que corresponde examinar si en el presente caso, el recurrente ostenta dicho interés para interponer el presente recurso de apelación, debiendo tenerse en cuenta que tiene la calidad de tercero excluyente principal. **DÉCIMO PRIMERO.-** Que, sobre el particular, cabe precisar que la figura del *tercero excluyente principal* es regulada por el artículo 99 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que quien pretenda en todo o en parte, ser declarado titular del derecho discutido, puede intervenir formulando su exigencia contra demandante y demandado, asegurándose que esta intervención sólo será admisible antes de la expedición de sentencia en primera instancia, debiendo actuar el excluyente como una parte más en el proceso; en caso de ofrecer prueba, ésta se sujetará al trámite propio del proceso en que comparece, otorgándole similares facultades probatorias a las partes, no suspendiendo la intervención del excluyente el proceso, pero sí la expedición de la sentencia. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, de lo anteriormente expuesto, se colige que el tercero excluyente principal tiene la calidad de parte en el proceso, pues pretende su incorporación al proceso a fin de hacer valer dentro de él, su propia pretensión procesal, la que es opuesta a las pretensiones de las partes en el mismo, correspondiendo a dicha parte, al interponer un medio impugnatorio, invocar su propio interés para recurrir, el que debe estar orientado a defender su pretensión procesal y no la de alguna de las partes. **DÉCIMO TERCERO.-** Que, en el presente caso, se desprende que el impugnante don Roger Becerra Barrantes, mediante escrito obrante de fojas ochocientos treinta y ocho a ochocientos cuarenta y ocho, en calidad de excluyente principal formula apelación de la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda, esgrimiendo argumentos que si bien en su mayoría están orientados a cuestionar los fundamentos de la misma en cuanto agravan al demandado don Carlos Vélez Dávila, sin embargo, en dicho recurso también alega la vulneración de su derecho de defensa al no haberse cumplido con el contradictorio, puesto que se admitió un medio probatorio de oficio en la misma sentencia de primera instancia, no corriéndose traslado, demostrando, por tanto, tener interés para recurrir. **DÉCIMO CUARTO.-** Que, consiguientemente, esta Sala Suprema concluye que se configura la causal de infracción normativa del artículo 99 del Código Procesal Civil, por consiguiente, el presente recurso debe ser declarado fundado; fundamentos por los cuales y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396, tercer párrafo, numeral 1 del Código Procesal Civil: 4. **DECISION:** a) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto de fojas novecientos cuarentiseis a novecientos cincuenta y siete, por don ROGER BECERRA BARRANTE, por la causal relativa a la infracción normativa de carácter procesal que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, en consecuencia, CASARON la resolución de vista obrante de fojas novecientos veintisiete a novecientos treinta, expedida por la Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha nueve de junio de dos mil nueve. b) ORDENARON a la Sala Superior que expida nueva resolución de acuerdo a ley. c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por doña Alejandrina Yépez Mercado viuda de Grados, con don Carlos Vélez Dávila y don Roger Becerra Barrantes, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña. SS. **ALMENARA BRYSON. LEON RAMIREZ. VINATEA MEDINA. ALVAREZ LOPEZ. VALCARCEL SALDAÑA. C-563266-205**

**CAS. Nº 3469-2009. LIMA.** Lima, diecinueve de mayo de dos mil diez. **VISTOS:** Con el expediente principal remitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Lima y con el **recurso de casación** interpuesto por Priscila Martínez Bendezú y Jesús Omar Romero Vizcardo debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por la Ley 29364 que modificó –entre otros– los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, **CONSIDERANDO PRIMERO.-** Que, verificando los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil; el referido medio impugnatorio cumple con ello: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Civil